



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veinte (2020)

Acción de Tutela: 2020-00077 -.

Accionante: AARON TRAVIS DAVIS -, CLAUDIA JESSIKA PRADO TAMEZ y en representación de la menor NATALIA PADRO TAMEZ -.

Autoridad Accionada: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES - CANCELLERÍA DE COLOMBIA – y la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA -.

El señor AARON TRAVIS DAVID -, la señora CLAUDIA JESSIKA PRADO TAMEZ - y en representación de la menor NATALIA PRADO TAMEZ -, actuando en nombre propio, instauró acción de tutela en contra del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES – la CANCELLERÍA DE COLOMBIA – y la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA -, en procura de que le sean amparados sus derechos fundamentales al trabajo, mínimo vital y petición.

Los accionantes fundamentan su demanda en los siguientes:

HECHOS

“(...)

- 2.1. El pasado 4 de enero de 2020, ingresamos al territorio colombiano de manera regular, en calidad de turistas, circunstancia que se acredita con el sello de ingreso y permanencia estampado por MIGRACIÓN COLOMBIA en cada uno de nuestros pasaportes, mismo que indica que nos otorgaron un permiso de turismo (PT).*
- 2.2. El permiso de ingreso de permanencia en calidad de turistas fue otorgado por MIGRACIÓN COLOMBIA, por 90 días calendario, fecha que se cumple el 3 de abril de 2020, razón por la cual hemos estado en situación regular durante toda nuestra permanencia en Colombia.*
- 2.3. Que durante la estadía en Colombia, me ofrecieron (a AARON TRAVIS DAVIS) una oportunidad de trabajo para ocupar una vacante en la compañía KM2 SOLUTIONS COLOMBIA S.A.S. (en adelante “KM2 SOLUTIONS”).*
- 2.4. Que realicé (AARON TRAVIS DAVIS) todo el proceso de entrevistas y las pruebas de selección, siendo seleccionado para ocupar el cargo como SITE DIRECTOR de la compañía en Colombia, para lo cual realizamos con la compañía KM2 SOLUTIONS la suscripción*

de todos los documentos necesarios para la contratación y para la expedición de la correspondiente visa de trabajo denominada M-TRABAJADOR.

- 2.5. Que los documentos requeridos por la CANCELLERÍA DE COLOMBIA para el trámite de la visa de trabajo M-TRABAJADOR en calidad de titular principal, se encuentran en (sic) publicados en la página web de la entidad, los cuales corresponden a los siguientes: “1. Presentar diligenciados el formato resumen de contrato. Nota: La autoridad de visa podrá exigir la presentación del contrato original cuando la información registrada en el formato resumen de contrato no sea suficiente, presente inconsistencia o requiera aclaración. 2. Carta de motivación del empleador. 3. Extractos bancarios del empleador correspondientes a los seis meses previos a la solicitud. Cuando el empleador sea una persona jurídica deberá demostrar ingresos promedio de cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes. En caso de persona natural, deberá demostrar ingresos promedio mensuales de 10 salarios mínimos mensuales legales vigentes.”
- 2.6. Que la compañía KM2 SOLUTIONS, verifico y preparo todos los documentos requeridos por la CANCELLERÍA DE COLOMBIA, para el trámite de la solicitud de la visa M-TRABAJADOR, cumpliendo con los ingresos promedios mensuales superiores a los cien (100) Salarios mínimos mensuales legales vigente, durante los últimos 6 meses previos a la fecha de la solicitud de la visa.
- 2.7. Que al momento de la presentación de la solicitud de la Visa M-TRABAJADOR, ninguno de los tres (3) Representantes Legales de la compañía KM2 SOLUTIONS se encontraba en el País, razón por la cual se designó a la compañía SESCOLO TAX & LEGAL ABOGADOS Y CONSULTORES S.A.S., que actúa en calidad de APODERADO de KM2 SOLUTIONS, tal como consta el certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, quienes cuentan facultades que los Representantes Legales de KM2 SOLUTIONS, amplias facultades dentro de las cuales se destacan las siguientes: “(...) A) Llevar a cabo todos los actos relacionados con actividades legales, judiciales, comerciales y administrativas de la sociedad, con las mismas atribuciones conferidas a los representantes legales de la sociedad por virtud de sus estatutos (...) G) Efectuar en nombre de la sociedad contratos laborales y cualquier otro documento relacionado con asuntos laborales o de servicios profesionales. (...)”
- 2.8. Que la compañía SESCOLO TAX & LEGAL ABOGADOS Y CONSULTORES S.A.S., en nombre y representación de KM2 SOLUTIONS suscribió y firmó los documentos requeridos por LA CANCELLERÍA DE COLOMBIA para el trámite de la solicitud de la visa M-TRABAJADOR, para AARON TRAVIS DAVIS.
- 2.9. Que el pasado 25 de febrero de 2020, la compañía KM2 SOLUTIONS diligenció el formulario virtual de solicitud de visas y adjuntó la totalidad de los documentos solicitados e indicados por la CANCELLERÍA DE COLOMBIA para el trámite de la visa de trabajo M-TRABAJADOR para mi (AARON TRAVIS DAVIS), para posteriormente tramitar la visa en calidad de beneficiario de CLAUDIA JESSIKA PRADO TAMEZ (mi esposa), y de la NATALIA PRADO TAMEZ (la hija de mi esposa).
- 2.10. Que una vez realizado el registro de la solicitud del estudio de la visa M-5 EMPLEADO, la CANCELLERÍA DE COLOMBIA remitió ese mismo día al correo juandaass@gmail.com un correo electrónico indicando lo siguiente: “Estimado(a) AARON TRAVIS DAVIS. El Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Colombia, informa que ha sido registrada en el Sistema Integral de Trámites al Ciudadano SITAC su solicitud de visa en línea. A partir de este registro tiene 15 días calendario para realizar el pago del estudio de la visa; de no efectuarlo y pasado este término su solicitud caducará y deberá realizar una nueva solicitud. DATOS DE LA SOLICITUD: Número de Solicitud= 000414000062133 Número de Recibo= 000414000062133 Tipo de Visa= M - TRABAJADOR Fecha de Registro= 25/02/2020 Número de Pasaporte= 505509767 Nombres AARON TRAVIS Apellidos= DAVIS Fecha Nacimiento=

21/08/1971 País de Nacimiento= ESTADOS UNIDOS
Nacionalidad= ESTADOUNIDENSE”.

- 2.11. Que la compañía KM2 SOLUTIONS realizó el pago del estudio de la visa M-TRABAJADOR dentro del termino indicado por CANCELLERÍA DE COLOMBIA.
- 2.12. Que el 27 de febrero la CANCELLERÍA DE COLOMBIA remitió al correo juandaass@gmail.com un correo electrónico indicando lo siguiente: “(...) Estimado(a) AARON TRAVIS DAVIS (...) Su solicitud de VISA ha sido REQUERIDA por: DOCUMENTACIÓN INCOMPLETA (...) Para continuar con el estudio de su solicitud es imprescindible que adjunte: carta de solicitud de la visa SUSCRITA POR REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DONDE TRABAJA EL EXTRANJERO. Por otro lado, adjunte los últimos seis extractos bancarios (basta con la primera página de cada mes) que cumplan con el requisito expuesto en la Resolución 6045 del 2017 en su artículo 47. Usted tiene hasta el día 23 de marzo de 2020 para dar respuesta. Recuerde que su solicitud se desiste automáticamente 30 días calendario después de hacer el pago del estudio. Recuerde permanecer de manera regular durante todo el proceso.
(...)”.
- 2.13. Que en atención al correo remitido por la CANCELLERÍA DE COLOMBIA, el día 12 de febrero de procedió a dar respuesta, en donde radicamos nuevamente los extractos bancarios de los últimos 6 meses, y una carta aclarando las circunstancias la cual indicaba: “(...) Actualmente ninguno de los tres (3) Representantes Legales Km2 se encuentra en el País, razón por la cual se designó a SESCOLO TAX & LEGAL ABOGADOS Y CONSULTORES S.A.S., Compañía que actúa en calidad de APODERADO de Km2, tal como consta el certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, quienes cuentan con las mismas facultades que los Representantes Legales Km2. (...) Que el APODERADO cuenta con amplias facultades dentro de las cuales se destacan las siguientes: “(...) A) Llevar a cabo todos los actos relacionados con actividades legales, judiciales, comerciales y administrativas de la sociedad, con las mismas atribuciones conferidas a los representantes legales de la sociedad por virtud de sus estatutos. (...) G) Efectuar en nombre de la sociedad contratos laborales y cualquier otro documento relacionado con asuntos laborales o de servicios profesionales. (...)”
- 2.14. Que posteriormente, el 16 de marzo 2020 la CANCELLERÍA DE COLOMBIA remitió nuevamente al correo juandaass@gmail.com un correo electrónico indicando lo siguiente: “Su solicitud de VISA ha sido requerida por: DOCUMENTACIÓN INCOMPLETA (...) Para continuar con el estudio de la solicitud es imprescindible que cargue en su aplicación certificado de representación y existencia del apoderado SESCOLO TAX & LEGAL ABOGADOS Y CONSULTORES S.A.S. BORRE TODOS LOS DOCUMENTOS Y VUELVA ADJUNTARLOS A LA SOLICITUD, INCLUYENDO AL QUE HACE REFERENCIA ESTE REQUERIMIENTO. Recuerde que debe permanecer en situación migratoria regular durante todo el trámite. Su solicitud se desiste automáticamente el 25/03/2020, por lo cual, debe adjuntar toda la documentación requerida antes de esta fecha. (...) Por favor verifique la razón del requerimiento y según el caso, actualice los documentos conforme a lo solicitado a través de la página https://tramitesmre.cancilleria.gov.co/tramites/enlinea/solicitar_Visa.xhtml registrando el número de solicitud 029414000077189”
- 2.15. Que en atención al correo remitido por la CANCELLERÍA DE COLOMBIA, el día 17 de marzo de 2020, se radicó el correspondiente Certificado de Existencia y Representación legal de SESCOLO TEX & LEGAL ABOGADOS Y CONSULTORES S.A.S.
- 2.16. Que posterior a ese correo, no recibimos ninguna respuesta, ni ningún correo electrónico por parte de la CANCELLERÍA DE COLOMBIA, razón por la cual nos comunicamos mediante el chat virtual dispuesto por la entidad en su página web, en donde nos informan que se había generado un nuevo requerimiento con un nuevo número de radicado el cual sería comunicado en los siguientes días al correo electrónico registrado.

- 2.17. Que después del día 17 de marzo de 2020, no recibimos ninguna comunicación, sino hasta el 29 de marzo, mediante correo electrónico el cual indicaba: "(...) Radicado N° Q4bN35NhTwOiM8F8QpyhxA (...) Bogotá, 29 de marzo de 2020 (...) Señor Reciba un cordial saludo del Centro Integral de Atención al Ciudadano-CIAC del Ministerio de Relaciones Exteriores (...) En el siguiente enlace podrá consultar estado actual de su solicitud visa ingresando el número de solicitud 029414000077495. <https://tramitesmre.cancilleria.gov.co/tramites/enlinea/consultarEstadoSolicitud.xhtml>. (...) Por favor no responda este mensaje.
- 2.18. Que se procedió a revisar el link donde la CANCELLERÍA DE COLOMBIA indicaba lo siguiente: "(...) Trámite: VISA - M - TRABAJADOR (...) Nombre del solicitante: AARON TRAVIS DAVIS (...) Estado: El solicitante desistió del trámite (...) Concepto: (17/02/2020). Para continuar con el estudio de la solicitud es imprescindible que cargue en su aplicación certificado de representación y existencia legal del apoderado SESCOLO TAX & LEGAL ABOGADOS Y CONSULTORES S.A.S. BOORE TODOS LOS DOCUMENTOS Y VUELVA A ADJUNTARLOS A LA SOLICITUD, INCLUYENDO AL QUE HACE REFERENCIA ESTE REQUERIMIENTO. Recuerde que debe permanecer en situación migratoria regular durante todo el trámite. Su solicitud se desiste automáticamente el 25/03/2020, por lo cual, debe adjuntar toda la documentación requerida antes de esta fecha. (...)”
- 2.19. Que después del día 18 de marzo de 2020, nunca recibí (AARON TRAVIS DAVIS) una comunicación y/o correo electrónico en el cual la CANCELLERÍA DE COLOMBIA me requiera para presentar más información o para aclarar la ya enviada, ni tampoco recibí respuesta en la que se me indicara que la visa haya sido inadmitida o negada, lo que deje ver una clara violación a los procedimientos dispuestos por esta misma entidad, los cuales al no cumplirlos me están generando un perjuicio.
- 2.20. Que frente a las decisiones emitidas por la CANCELLERÍA DE COLOMBIA respecto de la solicitud de una visa, la entidad de manera taxativa no permite que se interpongan recursos de ninguna clase, siendo la acción de tutela el único mecanismo expedito e idóneo.
- 2.21. Que en vista de la falta de respuesta por parte de la CANCELLERÍA DE COLOMBIA, radique (AARON TRAVIS DAVIS) nuevamente el 28 de marzo de 2020, una nueva solicitud de la visa de trabajo M - TRABAJADOR, adjuntando todos los documentos requeridos.
- 2.22. Que posteriormente, el 2 de abril de 2020 la CANCELLERÍA DE COLOMBIA remitió nuevamente al correo juandaass@gmail.com un correo electrónico indicando lo siguiente: "(...) Estimado(a) AARON TRAVIS DAVIS (...) Su solicitud de VISA ha sido REQUERIDA por: DOCUMENTACIÓN INCOMPLETA (...) Para continuar con el estudio de su solicitud es imprescindible que **cargue en su aplicación, título profesional que avale la actividad que va a realizar en Colombia (el cual deberá presentarse debidamente apostillado y traducido si corresponde), junto a pruebas de idoneidad y experiencia relacionada a la actividad y copia de la resolución o certificado de idoneidad que acredita al traductor oficial de los documentos ya adjuntados.** NO BORRE NINGUN DOCUMENTO YA ADJUNTO. Tienes hasta el 25 de 04 de 2020 para cumplir con este requerimiento. Recuerde permanecer en situación migratoria regular durante todo el trámite y que su solicitud se desiste automáticamente 30 días después de hacer el pago del estudio. (...)”
- 2.23. Que el requerimiento de información presentado por CANCELLERÍA DE COLOMBIA se encuentra fuera de los requisitos mínimos establecidos por la misma entidad para la visa M-TRABAJADOR, siendo éste requerimiento arbitrario, desproporcionado y sin ningún fundamento razonable, violando el principio de seguridad jurídica, ya que la visa de trabajo solo exige contar con un vínculo laboral con una empresa domiciliada en Colombia, y que esta empresa cuente con una muy buena capacidad financiera, siendo el título profesional indiferente a la hora de desarrollar una labor como trabajador.

- 2.24. *Que este requerimiento de información es imposible de poder cumplir antes de la fecha indicada por CANCELLERÍA DE COLOMBIA, esto es ante del 25 de abril de 2020, ya que debido a las circunstancias mundialmente conocidas por la propagación del COVID-19, muchas entidades del Gobierno Estados Unidos como algunas de las empresas en la que he laborado se encuentra en una etapa de suspensión de actividades, lo que hace imposible poder gestionar a tiempo mi diploma como profesional, y las certificaciones de experiencia, para luego tramitar el apostilla de cada documento para que sean validos en Colombia, realizar envío (sic) físico de estos documentos desde Estados Unidos hasta Colombia, realizar la traducción de todos los documentos de inglés al español por un intérprete oficial para finalmente radicarlos.*
- 2.25. *Que el poder discrecional de la CANCELLERÍA DE COLOMBIA para exigir más documentos cuando lo considere necesario en el trámite de una visa, debe medirse y ser proporcional y adecuado cuando esta misma facultad discrecional genera una carga que puede afectar de manera derechos fundamentales, como es el caso nuestro, tener que tramitar documentos adicionales con unas formalidades innecesarias en medio de una pandemia global.*
- 2.26. *Que es una situación conocida a nivel mundial que los gobiernos han adoptado medidas para evitar la propagación del COVID-19, mismas medidas adoptadas por la CANCELLERÍA DE COLOMBIA, que ha decidido cerrar la atención al público en la mayoría de sus sedes, lo que supone que la entidad esta desconociendo el estado de emergencia en el que se encuentra todos los países, razón por la cual, al interponer requisitos adicionales a los establecidos por la ley en esa situación de emergencia en la que nos encontramos, se puede entender como una carga adicional que busca dilatar el otorgamiento de la visa sin ninguna clase de justificación o fundamento legal de fondo.*
- 2.27. *En ese sentido y con el fin de no quedan (sic) en situación irregular por el vencimiento del Permiso Temporal de Permanencia para Prorrogar Permanencia para cada uno de nosotros, sin que a la fecha hayamos recibido una respuesta. Es de aclarar (sic) que esta solicitud se realizo dentro del tiempo establecido por la entidad.*
- 2.28. *Que debido a los requerimientos arbitrarios, injustificados y desproporcionados de información presentados por la CANCELLERÍA DE COLOMBIA, no se me ha permitido trabajar desde hace más de 1 mes, ni tampoco he podido afiliarme, ni a mi esposa y la hija de mi esposa al sistema de salud, dejándome totalmente desprotegido y sin un ingreso ni sustento económico, en un país que ha declarado en emergencia, y que en caso de quedar contagiados por el COVID-19 no contamos con los recursos económicos suficientes para atender la situación, no tampoco contamos (sic) con la afiliación al sistema de salud, quedando doble vez expuestos a un perjuicio irremediable como lo sería la afectación a la salud.*
- 2.29. *Que MIGRACIÓN COLOMBIA ala (sic) fecha no nos ha dado ninguna respuesta, y que al no otórgarnos (sic) el correspondiente Permiso Temporal de Permanencia para Prorrogar Permanencia nos genera un perjuicio irremediable, que nos expone a que una vez levantadas las medidas adoptadas por el gobierno para la mitigación del contagio COVID-19 debamos salir del país por encontrarnos en situación irregular, dejándonos a la deriva y exponiéndonos a que en nuestro país de origen no nos permitan la entrada por las medidas masivas adoptadas por el gobierno de Estados Unidos. Situación que a la vez va a impedir que yo AARON TRAVIS DAVIS pueda desarrollar el contrato de trabajo que ya tengo firmado con la empresa KM2 SOLUTIONS, siendo mi única fuente de ingresos a la que no puedo acceder.*
- (...)"

DAVIS		AARON TRAVIS	ESTADOS UNIDOS	21/08/1971	4/01/2020	505508767	PT	MEXICO	AEROPUER TO EL DORADO	I	90
-------	--	--------------	----------------	------------	-----------	-----------	----	--------	-----------------------	---	----

(...)

Primer Apellido	Segundo Apellido	Nombres	Nacionalidad	Fecha Nacimiento	F. Viaje	Pasaporte	T. Visa	Dest/Procedencia	P. Control	I/E	Permanencia
PRADO	TAMEZ	CLAUDIA JESSIKA	MEXICO	19/03/1979	4/01/2020	G37201487	PT	MEXICO	AEROPUER TO EL DORADO	I	90

(...)

Primer Apellido	Segundo Apellido	Nombres	Nacionalidad	Fecha Nacimiento	F. Viaje	Pasaporte	T. Visa	Dest/Procedencia	P. Control	I/E	Permanencia
PRADO	TAMEZ	NATALIA	MEXICO	21/04/2010	4/01/2020	G36574222	PT	MEXICO	AEROPUER TO EL DORADO	I	90

(...)"

Conforme al informe allegado por la Regional, la apoderada de MIGRACIÓN COLOMBIA – concluye que los accionantes ingresaron por el Puesto de Control Migratorio Aeropuerto El Dorado el pasado 03 de enero de 2020, procedentes de México, y a los cuales se les otorgó el Permiso de Turismo PT por noventa (90) días.

Así mismo señala la representante en el informe citado, que cada uno de ellos realizó una solicitud de permiso temporal de permanencia, el cual se encuentra en estado aprobado pendiente por pago de los derechos del trámite, y que los mencionados recibos de pago fueron enviados a los correos electrónicos registrados, por lo tanto, los accionantes deben realizar el pago del trámite a través de los canales virtuales.

Ahora bien, en referencia del trámite de la visa de trabajo del señor AARON TRAVIS DAVIS, manifestó en el escrito de contestación, que la actuación se encuentra suspendida, en virtud de la Resolución No. 1006 del 01 de abril de 2020 suscrita por Director General de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA -. Aunado, señala que la medida de suspensión regirá hasta el 30 de mayo de 2020 inicialmente, y en consecuencia la entidad no puede adelantar trámites que fueron suspendidos con ocasión a la crisis causada por el virus COVID-19.

Expresa la apoderada, que en este caso se debe preponderar la prevalencia del interés general sobre el interés particular, toda vez que la pretensión solicitada frente al trámite de la visa de trabajo, se orienta a inaplicar efectos eventuales, por lo que su pretensión particular no puede estar sobre el interés general.

Por último, solicita se niegue el amparo constitucional invocado por los accionantes.

Por su parte, la Directora de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores -, procedió a dar respuesta, en escrito incorporado en medio digital, y en el que señaló:

Que una vez revisado el Sistema Integral de Trámites de Atención al Ciudadano – SITAC -, verificó que la entidad que representa no ha recibido solicitud de visa alguna por parte de la señora CLAUDIA JESSIKA PRADO TAMEZ - así como tampoco de la menor NATALIA PRADO TAMEZ -, razón por la cual no le es posible emitir concepto alguno al respecto.

Frente a la solicitud de visa de trabajo de uno de los accionantes, manifestó que el primer registro que tiene la entidad, corresponde a una solicitud de visa tipo M – Trabajador sobre la cual operó el desistimiento tácito contemplado en los artículos 76 y 78 de la Resolución No. 6045 de 2017.

La apoderada narra que la solicitud de visa fue registrada en línea por el accionante el pasado 25 de febrero, con el fin de ser estudiada por la Oficina de Visas Bogotá, cuyo pago del estudio fue efectuado el 26 de febrero del presente año. Al confirmar el pago por la entidad, se dio el trámite pertinente, y en consecuencia al realizar el estudio, la entidad requirió al señor AARON TRAVIS DAVIS en tres oportunidades (27 de febrero de 2020, 16 de marzo de 2020 y 17 de marzo de 2020), en aras de corroborar la representación legal de la entidad contratante y la capacidad de ésta para suscribir contratos de la persona que firmó el documento en calidad de Representante Legal de la empresa antes mencionada. Aduce, que el requerimiento consiste en adjuntar el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Empresa Sescol Tax & Legal Abogados y Consultores S.A.S., sin que el accionante aportara el documento solicitado para completar su solicitud. Por lo anterior, la entidad accionada dio por terminado el trámite por desistimiento tácito, conforme al procedimiento legalmente establecido.

A su vez señala la apoderada, que el segundo registro que presentó el accionante, corresponde a una nueva solicitud de visa tipo M – Trabajador, cuyo estudio fue pagado por el actor el 31 de marzo de 2020, y que la mencionada solicitud actualmente se encuentra requerida por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES desde el 02 de abril de 2020, en la que se requirió al señor AARON TRAVIS DAVIS con el fin de que allegue al expediente “Título profesional que avale la actividad que va a realizar en Colombia (el cual deberá presentarse debidamente apostillado y traducido si corresponde), junto a pruebas de idoneidad y experiencia relacionada a la actividad y copia de la resolución o certificado de idoneidad que acredita al traductor oficial de los documentos ya adjuntados.”

La apoderada del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES resalta en su escrito de contestación, que el trámite objeto de la presente acción se encuentra en curso, sin que a la fecha se haya tomado una decisión de fondo frente a la solicitud de la visa M – trabajador; toda vez que el accionante no ha cumplido con el requerimiento que hace parte del procedimiento administrativo contenido en la Resolución 6045 de 2017. Agrega, que el actor pretende modificar a través de la presente acción constitucional, el trámite administrativo regulado por la resolución antes citada.

En cuanto al trámite seguido por la entidad accionada, sostiene la representante del Ministerio, que se ha realizado dentro de los términos normales para dar respuesta al estudio, y cuyo resultado fue el de “requerimiento”; que se está en espera del cumplimiento de lo solicitado para emitir un pronunciamiento de fondo, o que en caso de no cumplir con la carga de lo solicitado, operará la figura del desistimiento tácito.

A su vez, mencionó que la Resolución No. 6045 de 2017 faculta a la autoridad de visas, para solicitar documentación adicional si así lo considerara, y que su actuar no se debe considerar como arbitraria, sino que está fundada en la ley.

Considera la accionada que la solicitud del estudio de otorgamiento de visa no es un derecho si no un privilegio que el Estado colombiano en su soberanía otorga al solicitante.

Por último, se opone a las pretensiones de la presente acción, toda vez que el accionante no puede pretender una vulneración a sus derechos fundamentales sin haber las entidades accionadas emitido una decisión favorable o desfavorable, como consecuencia de la decisión autónoma y soberana del gobierno colombiano de requerir documentación adicional a la solicitud de visa. Solicitando así, se declare

improcedente la acción de tutela y en subsidio se niegue como quiera que no se han vulnerado los derechos invocados.

PRUEBAS ALLEGADAS:

- ✓ *Copia del formulario virtual de solicitud de visa tipo M-trabajador diligenciado por el señor AARON TRAVIS DAVIS.*
- ✓ *Copia del pasaporte del señor AARON TRAVIS DAVIS No. 505509767 expedido por el Gobierno de los Estados Unidos.*
- ✓ *Copia del formato “resumen de contrato” suscrito entre el señor AARON TRAVIS DAVIS y la sociedad KM2 SOLUTIONS COLOMBIA S.A.S. con Código No. DP-FO-208.*
- ✓ *Copia del contrato laboral suscrito entre el señor AARON TRAVIS DAVIS y la sociedad KM2 SOLUTIONS COLOMBIA S.A.S. con Código No. DP-FO-208.*
- ✓ *Copia de carta del señor AARON TRAVIS DAVIS con referencia “Atención requerimiento” dando cumplimiento al requerimiento con fecha del 12 de marzo de 2020 dirigido al Grupo Interno de Trabajo Visas e Inmigración del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES – CANCELLERÍA DE COLOMBIA – sin firma.*
- ✓ *Copia de la solicitud del señor AARON TRAVIS DAVIS con referencia “Solicitud Visa M5 - empleado” con fecha del 20 de febrero de 2020 dirigido al Grupo Interno de Trabajo Visas e Inmigración del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES – CANCELLERÍA DE COLOMBIA –.*
- ✓ *Copia de los extractos bancarios – informe consolidad de la sociedad KM2 SOLUTIONS COLOMBIA S.A.S. con fecha del 01 de septiembre de 2019 hasta el 29 de febrero de 2020.*
- ✓ *Copia del Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad KM2 SOLUTIONS COLOMBIA S.A.S. expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá del 06 de marzo de 2020 con Código de Verificación: A20198487204C6.*

- ✓ *Copia del comprobante de pago pse – confirmación de transacción - con referencia de pago No. 000414000062133, realizada por el señor AARON TRAVIS DAVIS dirigida al Fondo Rotatorio del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES -.*
- ✓ *Copia del correo electrónico enviado por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES al correo del accionante con referencia solicitud de visa, del 27 de febrero de 2020.*
- ✓ *Copia del correo electrónico enviado por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES al correo del accionante con referencia solicitud de visa, del 16 de marzo de 2020.*
- ✓ *Copia del correo electrónico enviado por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES al correo del accionante con referencia petición radicada No. Q4bN35NhTwOiM8F8Qpyhxa, del 29 de marzo de 2020.*
- ✓ *Copia del formulario virtual de solicitud de visa tipo M-trabajador diligenciado por el señor AARON TRAVIS DAVIS.*
- ✓ *Copia del comprobante de pago pse – confirmación de transacción - con referencia de pago No. 000414000064657, realizada por el señor AARON TRAVIS DAVIS dirigida al Fondo Rotatorio del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES -.*
- ✓ *Copia del correo electrónico enviado por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES al correo del accionante con referencia solicitud de visa, del 02 de abril de 2020.*
- ✓ *Copia de la constancia de solicitud de trámite finalizado con fecha del 31 de marzo de 2020, tipo de trámite: “Permiso Temporal de Permanencia para Prorrogar Permanencia” – Número generado 2003310975471967 – registrado ante la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA -.*
- ✓ *Copia de la constancia de solicitud de trámite finalizado con fecha del 31 de marzo de 2020, tipo de trámite: “Permiso Temporal de Permanencia para Prorrogar Permanencia” – Número generado 20033110122091178 – registrado ante la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA -.*

- ✓ *Copia de la constancia de solicitud de trámite finalizado con fecha del 31 de marzo de 2020, tipo de trámite: “Permiso Temporal de Permanencia para Prorrogar Permanencia” – Número generado 20033110325786731 – registrado ante la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA -.*
- ✓ *Copia del pasaporte de la señora CLAUDIA JESSIKA PRADO TAMEZ No. G37201487 expedido por los Estados Unidos Mexicanos.*
- ✓ *Copia del pasaporte de la menor NATALIA PRADO TAMEZ No. G36574222 expedido por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos.*
- ✓ *Copia del acta de matrimonio con identificador electrónico 1002D4GI8F740285 expedido por el Director de Registro Civil de los Estados Unidos Mexicanos.*
- ✓ *Copia del acta de nacimiento con identificador electrónico 19039000720200006520 expedido por el Director General Civil de los Estados Unidos Mexicanos.*
- ✓ *Copia de la Resolución No. 1006 del 01 de abril de 2020 suscrita por el Director General de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA, “por la cual se adoptan medidas urgentes y transitorias para garantizar la prestación del servicio y se suspenden términos en procesos y procedimientos adelantados por la Unida Administrativa Especial Migración Colombia”.*

El Despacho, teniendo en cuenta que no se ha incurrido en causal de nulidad que invalide lo actuado, procede a resolver de fondo, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

1ª.- El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un procedimiento preferente y sumario, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción o por la omisión de autoridades públicas o de los particulares que señala este canon constitucional.

2ª.- La acción de tutela está regulada legalmente por el Decreto 2591 de 1991 y sus Decretos Reglamentarios 306 de 1992 y 1382 de 2000.

3ª.- El problema jurídico planteado en el caso bajo estudio, consiste en determinar si efectivamente se han vulnerado los derechos fundamentales al trabajo, mínimo vital y petición a los accionantes, por parte de las entidades accionadas por (i) no haber otorgado la visa M – trabajador al señor AARON TRAVIS DAVIS y (ii) por no haber accedido a la solicitud del Permiso Temporal de Permanencia Prorroga Permanencia por 90 días adicionales a los accionantes.

4ª.- Sobre la procedencia de la acción de tutela

Si bien es cierto la acción de tutela constituye un mecanismo judicial de protección de los derechos constitucionales fundamentales, también lo es, que el constituyente de 1991 le imprimió un carácter residual y subsidiario a su ejercicio. De tal suerte que, toda persona cuyos derechos resulten amenazados o conculcados, debe hacer uso, en primer término, de los mecanismos judiciales ordinarios previstos para la protección de esos derechos, sin perjuicio de que pueda acudir directamente al amparo constitucional, en caso de que se vislumbre la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

-En efecto, el inciso tercero del artículo 86 de la Constitución Nacional prevé lo siguiente:

“(…)
Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (…)”

A su vez, el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, en cuanto a la improcedencia de la acción de tutela dispuso:

“(…)
La acción de tutela no procederá:
1o) Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquéllas se utilice (sic) como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.
(…)”.

Indica lo anterior que de acuerdo con el artículo 86 Superior que instituye la figura de la tutela y como lo ha explicado la jurisprudencia constitucional, ésta no es un medio alternativo o facultativo, ni tampoco adicional o complementario a

aquellos mecanismos judiciales ordinariamente establecidos para la defensa de los derechos que se consideren transgredidos o amenazados, como tampoco es un último recurso judicial al alcance del actor; pues si tales mecanismos existen en el ordenamiento, deben ser los utilizados para el efecto¹.

Dada su naturaleza subsidiaria y residual, únicamente procede cuando la accionante no cuenta con otro medio defensa judicial para proteger sus derechos, o cuando existiendo éstos, se hace necesario la intervención del juez constitucional para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, bien porque el otro mecanismo resulta ineficaz para restablecer el derecho fundamental violado o protegerlo de la amenaza, bien porque no es lo suficiente expedito para obtener el amparo requerido.

A su vez, la Corte Constitucional en sentencia T – 1097 del 13 de noviembre 2003, M.P. Jaime Córdoba Triviño dentro del expediente T – 767530 señaló:

“(...)

Conforme lo dispone el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial para la protección inmediata de derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señale la ley. Por ello, el juez de tutela debe verificar la efectiva vulneración o amenaza del derecho fundamental del accionante, para luego establecer si existe o no otro medio de defensa judicial ante el cual pueda ventilarse la controversia que se plantea.

(...)

De esta manera, no queda duda que la solicitud de amparo constitucional presentada por el accionante a través de su apoderado judicial, resulta infundada puesto que para la fecha de interposición de la acción de tutela no había transcurrido el término legal otorgado para resolver la petición de reconocimiento de la pensión gracia, de lo cual se infiere la inexistencia de amenaza o violación al derecho fundamental de petición.

Adicionalmente, debe recordarse que la acción de tutela es un mecanismo constitucional de carácter excepcional y por lo mismo no debe acudir a él sino cuando existan razones serias que permitan concluir la existencia de amenaza o violación a los derechos constitucionales fundamentales, y no como ocurrió en el presente en el que el apoderado judicial, sin mayor fundamento, acudió al juez de tutela para restablecer un derecho cuya amenaza ni siquiera se había configurado con lo cual soslaya uno de los deberes constitucionales de la persona y de ciudadano que es el de colaborar con el buen funcionamiento de la administración de la justicia, y cuya observancia es más exigente para los profesionales del derecho en razón a su formación jurídica (art. 95-7 C.P.).

(...). (Negrilla y subrayado del Despacho).

¹ Sentencia T-1007 de noviembre 30 de 2006. Magistrada Ponente: Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

5ª.- Análisis del caso planteado.

En el presente caso, las pretensiones de la presente acción constitucional se dividen en (i) ordenar a la CANCELLERÍA DE COLOMBIA - con el fin de otorgar la visa M – Trabajador al señor AARON TRAVIS DAVIS -, quien aduce que ya cumple con los requisitos mínimos exigidos por la entidad accionada, y (ii) ordenar a la misma entidad a otorgar el Permiso Temporal de Permanencia para Prorroga Permanencia por 90 días al señor AARON TRAVIS DAVIS -, a la señora CLAUDIA JESSIKA PRADO TAMEZ y a la menor NATALIA PRADO TAMEZ.

Este Despacho para estudiar la primera pretensión solicitada, estudiará lo establecido en la Resolución No. 6045 del 02 de agosto de 2017 proferida por la Ministra de RELACIONES EXTERIORES, por medio de la cual se dictaron disposiciones en materia de visas, salvo el artículo 3. En el citado acto administrativo el Ministerio consagró la solicitud de visa y estudio de la solicitud, en su artículo 72, de la siguiente manera:

“(…)

ARTÍCULO 72. USO DE LOS MEDIOS ELECTRÓNICOS. Para todo tipo de visa el interesado deberá diligenciar formulario electrónico de solicitud. Cualquier inexactitud en los datos suministrados en el formulario será causal de inadmisión de la misma.

(…)”.

A lo que respecta, el accionante inició trámite el 25 de febrero de 2020, con el fin de que fuera estudiada su petición de Visa M - Trabajador por parte de la Oficina de Visas de Bogotá. Sin embargo, la CANCELLERÍA DE COLOMBIA - al dar trámite de estudio a solicitud de la visa, encontró una inadmisibilidad por lo que requirió al accionante en varias oportunidades (27 de febrero, 16 de marzo y 17 de marzo del 2020), con el fin de que allegara el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Sociedad KM2 SOLUTIONS COLOMBIA S.A.S. -; documento que no fue aportado en su momento por el accionante, y una vez transcurrido el término, operó el fenómeno del desistimiento tácito.

Posteriormente, el día 31 de marzo de 2020 el señor AARON TRAVIS DAVIS - decidió volver a iniciar el trámite en aras de que se le reconociera la visa M – trabajador ante la UAE MIGRACIÓN COLOMBIA -. Así mismo, realizó el pago del trámite con el fin de que la entidad realizara el estudio de la mencionada solicitud.

Al nuevo trámite de solicitud, el día 02 de abril de la presente anualidad, la oficina de visas al hacer el estudio se percata de la situación del accionante, y decide requerir al mismo para que allegara: "(...) título profesional que avale la actividad que va a realizar en Colombia (el cual deberá presentarse debidamente apostillado y traducido si corresponde) junto a pruebas de idoneidad y experiencia relacionada a la actividad y copia de la resolución o certificado de idoneidad que acredita al traductor oficial de los documentos ya adjuntados. (...)”

Lo anterior, se encuentra estipulado en el artículo 80 de Resolución No. 6045 de 2017, a saber:

“(...) **ARTÍCULO 80. REQUERIMIENTO AL SOLICITANTE. La autoridad de visas podrá requerir una solicitud de visa por documentos incompletos o ilegibles, foto inconforme, información ambigua, o para pedir entrevista o documentos adicionales. El solicitante de visa deberá atender el requerimiento dentro del plazo que determina la autoridad de visas, so pena de que opere el desistimiento tácito. (...)”.** **(Subrayado y negrilla del Despacho).**

Según el material probatorio allegado tanto por el accionante como por las apoderadas de las entidades accionadas, se tiene que:

La solicitud de visa M – trabajador fue registrada el 31 de marzo de 2020 ante la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA. Posteriormente, el accionante dio cumplimiento al pago del valor del trámite cancelando la suma por “PSE” como se probó con la copia del certificado en la misma fecha, es decir, inició a correr el término del estudio para la solicitud, el 31 de marzo de 2020.

Sin embargo, el 02 de abril de 2020 el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES otorgó el plazo de 30 días con el fin de que el accionante adjuntara al expediente de la solicitud: a) Título Profesional que avalara la actividad que va a realizar en Colombia. El cual exige que debe ir apostillado y traducido; b) Pruebas de idoneidad y experiencia relacionada a la actividad; y por último c) Copia de la resolución o certificado de idoneidad que acreditara al traductor oficial de los documentos ya adjuntados.

En ese orden de ideas, y teniendo en cuenta que la presente acción de tutela fue radicada el 16 de abril de 2020, siguiendo el principio general según el cual, los términos establecidos en la ley deben tomarse como días hábiles salvo especificación en contrario, el trámite solicitado aun se encuentra en curso y activo.

Así pues, este Despacho no encuentra mérito suficiente para conceder la protección del derecho de petición, cuando es evidente que el mismo no ha sido conculcado por la entidad accionada, es decir, no se ha tomado una decisión de fondo que amenace o vulnere los derechos fundamentales invocados.

Ahora bien, frente a la pretensión de ordenar a MIGRACIÓN COLOMBIA con el fin de otorgar el Permiso Temporal de Permanencia para Prorroga Permanencia por 90 días al señor AARON TRAVIS DAVIS -, a la señora CLAUDIA JESSIKA PRADO TAMEZ y a la menor NATALIA PRADO TAMEZ, se considera:

Que mediante la Resolución No. 0918 del 19 de marzo de 2020 suscrita por el Director General de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, por medio de la cual se adoptaron medidas extraordinarias temporales para la prestación de los trámites y servicios migratorios a nivel nacional y se dictan otras disposiciones, se refirió en su artículo 3º del resuelve frente al término del tiempo de vigencia de las Prórrogas de Permanencia o Permisos Temporales de Permanencia, de la siguiente manera:

“(…)

ARTICULO 3o. De las Prórrogas de Permanencia: Suspende de forma provisional la contabilización del tiempo de vigencia de las prórrogas de permanencia o Permisos Temporales de Permanencia, a la fecha de la presente resolución, hasta el 30 de mayo de 2020 o hasta que se cumpla el término establecido por el Gobierno Nacional para la emergencia sanitaria.

(…)”.

En consecuencia, encuentra este Despacho que si bien los accionantes iniciaron el trámite administrativo para solicitar la Prorroga de Permanencia en el territorio nacional ante la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia como se constata en las pruebas allegas, el mismo se encuentra en término para dar respuesta; así mismo la entidad antes mencionada profirió la Resolución No. 0918 del 19 de marzo 2020 en la que suspendió de forma provisional la contabilización del tiempo de vigencia de las Prórrogas de Permanencia o Permisos Temporales de Permanencia hasta el 30 de mayo de 2020 o hasta que se cumpla el término establecido por el Gobierno Nacional para la emergencia sanitaria.

Corolario de todo lo manifestado, es necesario entonces, que el accionante allegue dentro del término solicitado la documental requerida por la entidad accionada con el fin de que se profiera una decisión de fondo, ya sea favorable o desfavorable, en aras de agotar la vía administrativa, toda vez que en este momento el Despacho no observa consolidada una amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados en la presente acción constitucional.

6ª.- Conforme lo anterior y toda vez que la acción resultó ser improcedente por no configurarse un perjuicio irremediable y dado el carácter residual de la acción de tutela, este Despacho negará por improcedente la presente actuación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C., actuando como Juez de tutela y administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, profiere la siguiente,

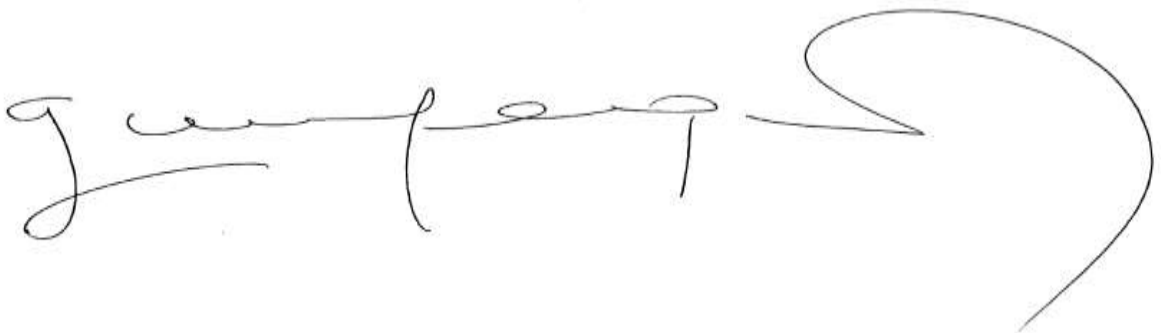
SENTENCIA:

PRIMERO: NEGAR por improcedente la tutela interpuesta por el señor **AARON TRAVIS DAVIS** –, la señora **CLAUDIA JESSIKA PRADO TAMEZ** - y en representación de la menor **NATALIA PRADO TAMEZ** -.

SEGUNDO: Notifíquese este fallo a la **MINISTRA de RELACIONES EXTERIORES** -, o a su delegado(a) o a quien haga sus veces, al señor **CANCILLER de COLOMBIA** - o a su delegado(a) o a quien haga sus veces y al **DIRECTOR GENERAL de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA** -, o a su delegado(a) o a quien haga sus veces., personalmente y a la parte actora por el medio más expedito, y en el término previsto por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si este fallo no fuere impugnado, envíese el expediente al día siguiente a la H. Corte Constitucional, para efectos de su eventual revisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y Cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Giovanni Humberto Legro Machado', with a large, sweeping flourish at the end.

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

